

El proceso de la caza torpedera *Rosales* y su influencia en la primera legislación argentina de justicia militar

GUILLERMO ANDRÉS OYARZÁBAL

Cuando en la década de 1870 y en virtud de las iniciativas del presidente Sarmiento se trazó el rumbo de la organización definitiva de las fuerzas armadas argentinas, la justicia militar quedó rezagada respecto de las demás providencias. En el caso particular de la Marina de Guerra, cuya normativa de fondo no difería de la del Ejército, se apreciaba un complejo y contradictorio cuadro legal, que no encontraba los mecanismos apropiados para reglarse de acuerdo con las cada vez mayores necesidades del crecimiento militar.

La modesta escuadra de guerra incorporada entre 1874 y 1876 durante el mandato del presidente Avellaneda y que entonces sólo contaba con dos cañoneras, dos acorazados de río y cuatro bombarderas, se había convertido hacia 1890 en un componente naval significativo, que sumaba a los ya existentes un acorazado de mar, tres cruceros, una corbeta y una fuerza de torpederas superior a las más importantes de Sudamérica, compuesta por un ariete, dos caza torpederas de división, once torpederas de 1ra. clase y diez torpederas menores; en total treinta unidades de heterogénea composición, pero que perfilaban el porvenir de una armada poderosa.

También en personal y pese a las ancestrales dificultades de reclutamiento el incremento había sido notable, aunque como reconocían análisis críticos de la época, las tripulaciones quedaban muy a la zaga del nivel que había alcanzado el material a flote¹.

Sin embargo, la Institución seguía rigiéndose por la legislación penal de España, definida en esencia por la utilización del Tratado V de las *Ordenanzas de la Armada Española de 1748*, las ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos de 1768, vigentes en América desde 1774, y las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval de 1793*, llamadas también Ordenanzas de Carlos III. En sí, se trataba de un enorme cuerpo legal, que se complementaba, superponía o contrariaba según

¹ Merrimac, “Escuela Naval – El personal y el material”, *Boletín del Centro Naval*, t. X, Buenos Aires, 1892-1893, p. 479.

las circunstancias, y al que debían sumarse disposiciones aisladas y en ocasiones arbitrarias. Complementaban aquella sinuosa normativa los *Comentarios a las Ordenanzas del Ejército*, de Antonio Vallecillo, texto muy consultado desde mediados del siglo XIX y el popular *Nuevo Colón*, o sea, *Tratado del Derecho Militar de España y sus Indias*, de Alejandro Bacardí, cuya última edición databa de 1878².

Aunque desde los tiempos de la emancipación³ hubo intentos por redactar un código militar propio para responder a las expectativas nacionales, hasta la década de 1890 apenas se había avanzado en este sentido. Ninguno de los aislados proyectos presentados a lo largo de casi setenta años fueron sancionados en el Congreso, y la legislación penal militar siguió ajustándose a los viejos criterios que, a pesar de sus innegables limitaciones, servían para resolver sin mayores costos ni esfuerzos las causas judiciales de los ejércitos de mar y tierra.

Esto tenía sentido en la medida que los delitos, aunque numerosos por la heterogénea composición de los cuadros, eran cualitativamente restringidos. Las faltas más frecuentes fueron las deserciones, seguidas por actos de insubordinación, robos, abuso de autoridad y agresiones físicas, estas últimas, en ocasiones seguidas de muerte. En general, y con los matices propios de cada caso, se resolvían mediante sumarios sencillos instruidos por oficiales accidentalmente nombrados, y por lo tanto, de escasos conocimientos específicos. En los Consejos de Guerra se apelaba “más al sentimiento de los jueces que a la elaboración jurídica”⁴.

Las antiguas Ordenanzas también eran utilizadas para despejar las responsabilidades de comandantes, oficiales y tripulaciones ante siniestros y naufragios. En este punto la legislación mostraba aún mayores vacíos, sobre todo, al considerar que la tecnología naval de la segunda mitad del siglo XIX, con buques de hierro a vapor y sofisticados mecanismos, revelaba un cambio sustancial frente a las condiciones náuticas y marineras de los barcos del siglo XVIII, para los cuales se habían escrito aquellos tratados.

Aunque con frecuencia se cuestionaba la falta de un cuerpo legal adecuado y moderno, la ausencia de razones determinantes que lo justificaran

² Vide HÉCTOR J. TANZI, “El derecho marítimo”, *Historia Marítima Argentina*, t. VIII, Buenos Aires, 1990, pp. 539 y ss.

³ El primer antecedente para formar un código penal militar es un decreto aparecido el 1° de septiembre de 1824, firmado por el entonces gobernador de Buenos Aires, Juan Gregorio de Las Heras. Vide HÉCTOR JOSÉ TANZI, cit., p. 542.

⁴ *Ibidem*.

dilataba el esfuerzo por crearlo; aun cuando existían motivos que llamaban a la reflexión y despertaban en los responsables la convicción que faltaba.

En el período que tratamos y hasta 1892 se habían perdido por distintas causas tres buques de la Marina de Guerra.

El 4 octubre de 1877, el *Fulminante*, un vapor que servía de depósito de torpedos y minas, virtualmente desapareció por el efecto de dos explosiones en su apostadero habitual, a orillas del río Luján, sobre la embocadura del Tigre. El resultado fue la muerte de casi todos los oficiales de maestranza, la voladura de la cubierta de proa y un gran rumbo en el costado, seguido por un incendio incontrolable⁵.

Un testigo ocasional declaró que pocos minutos antes del siniestro había visto en el taller a dos jóvenes manipulando los torpedos, pero más allá de esto nada concreto pudo obtenerse. La investigación instruida por el coronel Álvaro J. de Alzogaray alcanzó pobres conclusiones debido a la muerte de todos los directamente involucrados.

El fiscal de oficio, Cosme Beccar, consideró la responsabilidad de los jefes al no haber guardado el régimen más estricto y severo de precauciones, y a todos hizo cargos por carecer del adiestramiento conveniente en casos de incendio⁶. Sin embargo, a pesar de la evidente responsabilidad criminal del hecho no se formuló una causa penal⁷.

Casi una década hubo de pasar hasta que otro siniestro de magnitudes similares conmoviera al Estado Nacional. El 7 de enero de 1886, el vapor aviso *Murature*, naufragó en las restingas del cabo San Francisco de Paula, en la costa de Santa Cruz, tras el azote de un fuerte temporal. Con el buque

⁵ Murieron doce hombres: carpintero G. Jordan, herrero Charles Koinston, timonel John Franklin; cabos de cañón Cecil Haig, y E. Westman; carbonero Eduardo Cavesaña, marineros Emy Hos, John Webb, Patrick Warren, Manuel Martínez, John Furner y Antonio Romero. Vide HUGO LEBÁN, "Páginas de la marina de ayer", *Boletín del Centro Naval*, t. LIX, 1940, p. 278.

⁶ *Ibidem*, "Conclusiones del fiscal Cosme Beccar". Archivo del Departamento de Estudios Históricos Navales.

⁷ El contramaestre del *Fulminante* fue sancionado con 15 días de arresto y el guardiamarina Santiago Borzone debió cumplir un mes de arresto por sus contradictorias declaraciones en el sumario, donde comprometía a sus superiores. Luego de cumplir esta sanción recibió una felicitación por su comportamiento valeroso durante el siniestro. Oficio del 28 de diciembre de 1877 al Comandante General de Marina, Departamento de Estudios Históricos Navales, Ministerio de Guerra y Marina, caja 483-1, legajo 89. Para profundizar sobre los acontecimientos que rodearon el siniestro es indispensable la lectura de HUGO LEBÁN, "Páginas de la marina de ayer", *Boletín del Centro Naval*, t. LIX, Buenos Aires, 1940, p. 278. El artículo presenta una descripción detallada de los hechos, aspectos sumariales y las opiniones de la prensa, que permiten obtener una idea muy acabada de lo sucedido.

varado, destrozada su quilla y ante la amenaza de la marea creciente el comandante ordenó su abandono.

Aunque no hubo víctimas, esta vez, y a diferencia de lo que había ocurrido respecto del *Fulminante*, el teniente de fragata Miguel Lascano, comandante y por lo tanto responsable de la seguridad del buque, fue sometido a proceso de acuerdo con lo establecido en el Tratado V, de las *Ordenanzas de la Armada de 1748*. El hundimiento del *Murature* señaló un hito, pues como explicaba el fiscal de la causa, comodoro Antonio Somellera, al ministro de Guerra y Marina, general Nicolás Levalle, el juicio era el primero de esas características desarrollado en la República Argentina.

En esa oportunidad, el fiscal tuvo que reconocer las dificultades para aplicar las Ordenanzas, por no existir en ellas “un artículo en que teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon aquel hecho establezca una pena”, y dejaba librado a criterio del Consejo resolver la que fuera aplicable⁸.

La información sumaria demostró que Lascano había conducido la unidad “de acuerdo con sus condiciones y las del tiempo y mar existentes” y asignó la causa del naufragio a la omisión en las cartas del Almirantazgo Inglés, “declaradas oficiales en nuestra Armada”, del bajo fondo que ocasionó el siniestro. Por lo tanto, Lascano fue absuelto y sólo se sostuvieron cargos menores por no extremar medidas para salvar la mayor parte del material.

En junio de ese mismo año, arrastrado por la corriente hasta la “Roca del Diablo” naufragó en la ría de puerto Deseado el transporte de mar *Magallanes*. Su comandante, el teniente de navío Carlos Méndez, también fue juzgado con arreglo a las Ordenanzas de 1748, según el artículo relacionado con “las pérdidas de bajeles por mala navegación, tormenta u otros motivos”. A Méndez se lo declaró culpable sin responsabilidad dolosa y fue sentenciado a dos años de suspensión de mando, mientras que su defensor, el teniente de fragata Santiago J. Albarracín, fue amonestado “por haber hecho uso de lenguaje inadecuado en la defensa”⁹.

Los dos naufragios, sucedidos en tan poco tiempo, conmovieron a la opinión interna y generaron amplias discusiones alrededor de la necesidad de actualizar las cartas de navegación, mejorar las condiciones náuticas de las unidades y bregar por la profesionalización de los oficiales; pero en lo

⁸ Información Sumaria contra el capitán Miguel Lascano, por naufragio del vapor *Coronel Murature*, Buenos Aires, 1877, foja 75 vuelta, Departamento de Estudios Históricos Navales, caja 17, expediente 231.

⁹ Información Sumaria sobre el naufragio del vapor *Magallanes*, Buenos Aires, 1887, Departamento de Estudios Históricos Navales, caja 18, expediente 245.

que hace al plano jurídico, las viejas ordenanzas habían servido bien, por lo que no se concibió, por lo menos en el plano inmediato, la pretensión de cambiarlas. Nadie esperaba que pocos años después una tragedia mayor pondría en tela de juicio las leyes militares tradicionalmente aplicadas.

El naufragio de la caza torpedera *Rosales* rompió con el carácter rutinario de los procesos militares convirtiéndose en un caso distintivo. Si hasta entonces no había sido necesaria una precisa normativa, debido a la aplicación de pautas implícitamente consensuadas y sobre la base de criterios individuales libres de mayores divergencias, por su complejidad y sus connotaciones políticas e institucionales, este proceso debió apelar a toda la documentación jurídica del pasado. Como resultado se fue dibujando un abanico de disímiles interpretaciones, que confirmaron la necesidad de contar con un cuerpo jurídico militar específico, capaz de brindar la coherencia indispensable.

EL NAUFRAGIO DE LA CAZA TORPEDERA *ROSALES*

El 9 de julio de 1892, en viaje al puerto de Palos, España, para participar de los actos conmemorativos del IV Centenario del Descubrimiento de América, la caza torpedera *Rosales*, presa de una violenta tempestad y en peligro inminente de zozobrar, fue abandonada en una posición estimada de 200 millas al este de cabo Polonio, en la costa uruguaya. La tripulación se aventuró al mar en una lancha, dos botes y una balsa, construida mientras se intentaba capear el temporal, pero sólo la primera, con 25 hombres a bordo, llegó a la costa, donde fue presa de un nuevo naufragio. En efecto, la pequeña embarcación, en momento de mayor esperanza y expectativas, se estrelló contra las rompientes de la llamada playa de la Calavera, con el saldo negativo de cinco vidas. El drama no podía haber sido mayor; de los setenta y nueve tripulantes sólo 20 habían escapado de la muerte, y sintomáticamente éstos eran, salvo excepciones, los más antiguos de a bordo.

El país entero se conmocionó por el naufragio y la desaparición en el mar de la *Rosales*. Hubo expresiones de inmenso dolor, adhesiones y apoyo a los familiares, e inmediatamente se lanzó una campaña para la adquisición de un nuevo buque. El 14 de julio los sobrevivientes¹⁰ encabezados por su

¹⁰ Fueron rescatados con vida el capitán de fragata Leopoldo Funes, los tenientes de fragata Jorge Victorica y Pedro Mohorade, el alférez de navío Julián Irizar, los alféreces de

comandante, capitán de fragata Leopoldo Funes, fueron emotivamente recibidos en el puerto de Buenos Aires. Además del público y de la prensa nacional y extranjera que los esperaba con agitación y expectativa, estaban presentes el senador nacional Roque Sáenz Peña, el doctor Ramos Mejía, el intendente de Buenos Aires Miguel Cané, Dardo Rocha, Benjamín Victorica, Marcelino Ugarte y Estanislao Frías, junto a jefes y oficiales de la Armada y un nutrido conjunto de personalidades de la sociedad¹¹.

Según la crónica del diario *La Tribuna*:

...hubo escenas conmovedoras que arrancaban lágrimas de júbilo al abrazar a los compañeros de armas a quienes se creía no volver a ver.

En esas circunstancias, cuando todos creían oír la palabra del comandante Funes y de sus compañeros de infortunio, un ayudante del Estado Mayor de Marina les comunicó que desde ese momento se hallaban arrestados e incommunicados. Los náufragos se despidieron de los amigos y en carruaje fueron conducidos hasta el E. M. de Marina¹².

Como era de rigor, y en esta oportunidad particularmente necesario debido a las extraordinarias circunstancias que rodeaban el caso, se dispuso la investigación para dirimir responsabilidades. Se trataba de una situación gravísima, por la cual la Nación no sólo había perdido uno de sus buques más modernos, sino la vida de medio centenar de marinos. Para colmo, en la única embarcación rescatada viajaban el comandante, los oficiales y unos pocos hombres de la marinería. Pronto, a las manifestaciones iniciales les siguieron otras menos positivas y rumores que cuestionaban la conducta de los náufragos, junto a versiones contradictorias y posiciones interesadas de uno y otro signo, que ensombrecían lo sucedido.

Días después el diario de Mitre conjeturaba sobre la circunstancia de haber llegado al Polonio el comandante y toda la oficialidad de la *Rosales*, mientras que afirmaba no explicarse “cómo el capitán Funes ha dejado librados a los tripulantes a su sola acción, sin distribuir entre ellos a los oficia-

fragata Jorge Goulú, Carlos González, Florencio Donovan y Pablo Tejera, guardiamarinas León Jaudín y Nicolás Gayer, comisario Juan Solernó, farmacéutico Tomás Salguero, condestable Iglesias, primer maquinista Manuel Picasso, maquinistas Martín Barbará y Pedro B. Álvarez, foguista Pascual Battaglia, marinero Jorge Rebello, guardamáquinas Marcelino Vilaroy .

¹¹ *La Nación*, 16 de julio de 1892 y *La Prensa*, 16 de julio de 1892.

¹² *La Tribuna*, 15 de julio de 1892.

les”¹³. *La Prensa*, junto a otras apreciaciones, declaraba que la *Rosales* tenía *jettatura*, y reafirmaba: “lo dicen sus jefes”¹⁴. Por otra parte el comandante Funes era sobrino del general Julio A. Roca, mientras que el teniente de fragata Jorge Victorica, segundo a cargo de la unidad, era nada menos que el hijo del ex ministro Benjamín Victorica.

Las razones expuestas, a las que deben agregarse la falta de experiencia y la agitación que en todos los órdenes provocó el siniestro, explican el tratamiento particular que tuvo la investigación desde el primer momento. Se designó en el cargo de fiscal al capitán de navío Antonio E. Pérez, uno de los oficiales superiores más antiguos y de mayor predicamento.

LA INSTRUCCIÓN

En su investigación, Pérez profundizó sobre los aspectos más comprometidos, esto es, las condiciones de estanqueidad en navegación, las características de la inundación, la distribución en los botes de salvamento y las condiciones de la improvisada balsa. Se evaluaron las causas probables del desastre, se confirmaron los esfuerzos por salvar la unidad y las instancias del abandono. Aunque de los testimonios no surgieron contradicciones, tampoco hubo grandes precisiones. Las declaraciones ampliatorias se extendieron y a las preguntas iniciales, Pérez agregó otras en procura de indicios que le permitieran entender la actitud de Funes quien, sin que mediara una explicación convincente, había concentrado a todos los oficiales en la lancha a su cargo. Este asunto y la distribución general de los hombres en las demás embarcaciones se convirtieron en la clave de todo su interrogatorio.

Al concluir, la suma de elementos que básicamente se sustentaban en torno de las declaraciones de los veinte sobrevivientes, le permitieron discernir la inocencia de los oficiales y marineros rescatados, pero quedaron dudas respecto de la conducta del comandante, especialmente en relación con el criterio aplicado en sus decisiones. El 26 de julio se expidió indicando que no había razones para formular cargos generales, solicitó la libertad de todos los implicados, con excepción del comandante¹⁵, y se abocó a la investigación y análisis de la documentación complementaria.

¹³ *La Nación*, 13 de julio de 1892

¹⁴ *La Prensa*, 13 de julio de 1892.

¹⁵ Oficio del fiscal Antonio E. Pérez al jefe de Estado Mayor General de Marina, contralmirante Bartolomé Cordero, Buenos Aires, 26 de julio de 1892. Sumario por la pérdida y abandono en alta mar de la caza torpedera *Rosales*, en la noche del 9 de julio de 1892,

El caso comenzaba a animar las crónicas y editoriales de los diarios principales y tanto la Armada como el Poder Ejecutivo se veían cuestionados por la opinión pública. A esto, debían sumarse las presiones dentro del gobierno, especialmente en virtud de la relación de parentesco que ligaba a los dos comandantes con prominentes miembros del poder. La liberación y el retorno a funciones de la tripulación, sin duda habían servido para descomprimir la situación, pero la prolongada prisión domiciliaria del comandante era un punto que mantenía expectante a vastos sectores de la ciudadanía.

Quizá por estos motivos el presidente Carlos Pellegrini forzó la libertad del atribulado ex comandante. En efecto, el 13 de agosto, un oficio del Estado Mayor comunicaba que “por orden superior” se debía poner en libertad al capitán de fragata Leopoldo Funes. Aunque, como subrayaba la nota, la decisión se adoptaba sin perjuicio de la causa, la sorpresiva intromisión en el sumario pasaba lisa y llanamente por encima de la autoridad del fiscal. Dos días después, sin que mediara ninguna otra acción sumarial y apoyado en razones de salud, Pérez solicitó su separación del caso¹⁶. En la prensa la renuncia fue acompañada por lacónicas informaciones y el nombre del reemplazante, el capitán de navío Jorge H. Lowry. Este oficial, que en los primeros años de su carrera había servido en unidades norteamericanas e inglesas, era un hombre conocido en la Armada por su difícil trato y extremo rigor en la aplicación de la disciplina, pero también por la convicción y rectitud de sus proceder. De alguna manera, su nombramiento daba pruebas de la decisión del contralmirante Bartolomé Cordero, jefe de Estado Mayor General, por averiguar la verdad.

Dos semanas después Lowry recibió de su predecesor las 220 fojas que hasta ese momento llevaban las actuaciones¹⁷ y se hizo cargo del sumario.

A esta altura, el proceso estaba sujeto a todo tipo de murmuraciones, que el nuevo fiscal apreció y consideró en sus decisiones. Como primera medida –y según su explicación– para prevenirse de “posibles evasiones”

foja 137. Vide Comunicación de Bartolomé Cordero a Antonio E. Pérez, sobre resolución del Ministerio de Guerra y Marina aprobando el temperamento adoptado y otorgando la libertad por la falta de causa y cargos contra el segundo comandante, oficiales, maquinistas, comisario, farmacéutico, guardamáquinas y demás individuos de la tripulación, Buenos Aires, 10 de agosto de 1892. Sumario..., fojas 209 y 209 vuelta.

¹⁶ *Ibidem*, foja 217 vuelta.

¹⁷ Diligencia de haberse pasado oficio al jefe de Estado Mayor de la Marina, contralmirante Bartolomé Cordero, notificando la aceptación del cargo de fiscal, Buenos Aires, 27 de agosto de 1892. Sumario..., foja 221.

que habían llegado a sus oídos¹⁸, ordenó el arresto de cuatro náufragos pertenecientes a los cuadros de marinería. Contrariaba de esta forma la decisión que los había liberado sin culpa y cargo e inauguraba un nuevo y azaroso camino, desandando los pasos de Pérez al censurar sus consideraciones y las decisiones ya adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Estado Mayor de Marina.

Pese a los reproches a los que se exponía, se había impuesto revisar todo lo actuado, aun cuando la medida, dado el carácter turbulento de la causa, provocara aflicción en el gobierno. El propio Pellegrini confirmó esta inquietud, citándolo para conocer *in situ* el sumario que instruía. La reunión, que tuvo lugar en el despacho del Presidente el 12 de septiembre y cuyos detalles no se conocen, parece haber fortalecido la posición de Lowry, quien a partir de aquel momento actuó con la mayor discrecionalidad, constituyéndose en un juez implacable.

El 6 de octubre, después de haber tomado una nueva declaración ampliatoria a la mayor parte de los náufragos pidió la prisión preventiva de Funes, esta vez en un buque de la Armada, y el 23 de noviembre, luego de innumerables diligencias y repetidos interrogatorios, la suspensión en sus empleos del resto de los oficiales¹⁹. Por primera vez en el sumario, que ya mostraba un volumen considerable, se citaban las Ordenanzas para sustanciar una opinión, lo que tenía sentido en la medida que enfrentaba el criterio vigente, que reconocía la inocencia de todos (con excepción del comandante), por el que imponía el segundo fiscal quien, como claramente expuso, difería “por completo” del parecer de su antecesor.

De acuerdo con el Tratado V de las *Ordenanzas de la Armada de 1748* y las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval de 1793*, pretendió acreditar la justicia de sus decisiones, pero las omisiones de la legislación lo obligaron a forzar la letra de la norma. Por ejemplo, el artículo 6, del Título V del primer cuerpo mencionado, mediante el cual pretendía habilitar la instancia del juicio y Consejo de Guerra, estaba apuntado para el caso en que el oficial acusado “hubiere tenido combate o encuentro con el enemigo”,

¹⁸ Diligencia de haberse pasado oficio al jefe de Estado Mayor de la Marina, contralmirante Bartolomé Cordero, pidiendo la prisión de varios individuos de la tripulación. Solicitaba la prisión en un piquete de Marina del condestable Manuel Iglesias, el cabo de cañón Ignacio Pérez, el foguista Pascual Battaglia y el marinero de 1ra. Jorge Rebello, Buenos Aires, 27 de agosto de 1892. Sumario..., p. 221 vuelta y 222.

¹⁹ Diligencia considerando suspendidos a los oficiales sumariados en el ejercicio de sus autoridades sin poder desempeñar cargo alguno, Buenos Aires, 23 de noviembre de 1892. Sumario..., fojas 643- 644 vuelta.

más impropio todavía era el artículo 17, que establecía la pena máxima de muerte, sin mencionar siquiera la circunstancia particular de un naufragio:

todo el que mandare un bajel armado en guerra, estará obligado a defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas, a correspondencia de los enemigos que lo atacaren [...] ²⁰.

De los cuatro artículos elegidos inicialmente, sólo uno contemplaba la pérdida del buque, pero aun aquél estaba concebido para una acción de guerra. Lo expuesto adquirió gravitación luego y fue atinadamente utilizado por la defensa.

Mientras tanto, junto con la causa, se complicaba la situación de los naufragos, una minoría ya estaba presa, y los restantes veían en el desarrollo del sumario y las actitudes del fiscal la posibilidad de ser arrestados en cualquier momento. La preocupación de Funes fue aumentando en la medida que crecía el rigor de su castigo. Confinado como estaba en la corbeta *La Argentina*, rechazados sus ruegos de ser trasladado por razones de salud a su domicilio y seguro de que se estaba actuando maliciosamente en su contra pidió la recusación del fiscal:

En ausencia de leyes expresas que rijan a nuestro país –explicaba– amparándome los principios sancionados por la Constitución y las prescripciones de la legislación general, he hecho uso de mi derecho recusando a un juez sumariante de cuya imparcialidad puedo dudar [...] ²¹.

Al mismo tiempo que negaba la existencia de leyes propias, fundaba su derecho de recusación en “la enemistad” y las arbitrariedades que –según su opinión– Lowry había demostrado durante el procedimiento sumarial, demostrándolo sin justificación y coaccionando moralmente a los testigos, con largas comunicaciones para hacerles declarar ²².

Lowry desestimó las insustanciales apreciaciones de Funes con contundencia y reafirmó la condición de haberse ajustado estrictamente a los pre-

²⁰ Tratado V de las *Ordenanzas de la Armada de 1748* y Código de faltas de la policía y disciplina, Título V, artículo 17, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1878, pp. 465-466.

²¹ Nota del capitán de fragata Leopoldo Funes al jefe de Estado Mayor de Marina, comodoro Rafael Blanco, Buenos Aires, 10 de diciembre de 1892. Sumario..., foja 811.

²² Nota del capitán de fragata Leopoldo Funes al capitán de navío Jorge H. Lowry, Buenos Aires, 10 de diciembre de 1892. Sumario..., foja 813.

ceptos de las leyes militares, luego rechazó “como injustas e infundadas”²³ las razones del imputado para acusarlo, y con respecto a las alusiones de enemistad personal dijo:

tampoco es admisible, pues fuera de la relación de carácter oficial, y que ha sido bien limitada, no he tenido nunca otra alguna con ese Jefe²⁴.

El auditor de Guerra fue convocado para asesorar sobre la cuestión. Sobre la base de la tradición española y particularmente apoyándose en tratados de derecho de mayor consulta, el doctor Daniel M. Escalada rechazó la sola posibilidad de una recusación.

Como hizo notar, Perea, Bacardí en el *Nuevo Colón* y las *Instrucciones a las Ordenanzas de 1872* establecían taxativamente que aquella sólo podía solicitarse en el momento de la confesión y no durante la instrucción del sumario, que “no es sino una investigación”.

Llama la atención –señalaba en párrafo aparte Escalada– que el comandante Funes niegue que las Ordenanzas sean nuestra ley militar vigente, no sólo porque parece desconocer el testimonio histórico y la jurisprudencia de 80 años en que han recibido sanción sus preceptos, sino la aplicación misma de sus disposiciones, tanto más cuanto a favor de esa legislación es que se le juzga porque sometido a ella el Estado le confió una de sus naves de guerra²⁵.

Ésta, que era la primera, no sería la última ocasión de poner en duda la credibilidad de las leyes que amparaban los procedimientos.

Superado el molesto incidente, después de una incómoda y polémica investigación donde fue recabada la opinión de expertos, y examinado todo el material y los testimonios, Lowry, convencido de la culpabilidad criminal del comandante y la complicidad de los sobrevivientes, formuló los cargos más severos.

El 11 de marzo de 1893, casi ocho meses después del naufragio, Leopoldo Funes fue imputado por la pérdida en alta mar del buque y por el abandono “voluntario y premeditado de su tripulación”, de acuerdo con las faltas seña-

²³ Oficio del capitán de navío Jorge Lowry al jefe de Estado Mayor de Marina, comodoro Rafael Blanco, 12 de diciembre de 1892. Sumario..., foja 741 vuelta.

²⁴ *Ibidem*, Sumario..., foja 742.

²⁵ Dictamen del auditor de Guerra y Marina sobre la recusación del fiscal interpuesta por el capitán de fragata Leopoldo Funes, 25 de enero de 1893. Sumario..., fojas 820-820 vuelta.

ladas en once artículos, algunos de las *Ordenanzas de 1793*, otros contemplados en el Tratado V de las de 1748, tres de ellos extraídos de las *Ordenanzas Militares* y uno del *Código Penal Militar*.

El teniente de fragata Jorge Victorica fue acusado, en su condición de segundo comandante, por no evitar que su superior inmediato cometiera los delitos que se le imputaban, “haciéndose por tal falta solidario de las responsabilidades”. Como ocurriera respecto de Funes la acusación se ajustaba a un farragoso cuadro de artículos específicos y complementarios que mezclaban las ordenanzas navales de distintos períodos con leyes militares previstas para tropas de tierra. Al resto de los oficiales y tripulación se les atribuyó la responsabilidad criminal de encubrimiento y falso testimonio.

EL PLENARIO

Hasta ese momento sólo cumplían prisión preventiva el capitán Funes, los cuatro marineros antes indicados y el guardiamarina León Jaudín, debido a un confuso episodio en el que se negó a declarar. Consolidadas las acusaciones, todos los implicados fueron detenidos y se encaminaron los mecanismos de la defensa.

Lo que sigue es una compleja trama, tras la cual, acusados y representantes articularon su estrategia valiéndose oportunamente de las omisiones y contradicciones de la reglamentación. En la práctica, esa línea de acción trajo aparejada la actuación reiterada del presidente Luis Sáenz Peña, quien había asumido en octubre de 1892, y de sus asesores. En esta instancia, debido a que el ministro de Guerra y Marina era el general Benjamín Victorica, padre de uno de los principales sumariados, atendía excepcionalmente la causa el doctor Amancio Alcorta, ministro de Relaciones Exteriores.

Funes, sobre la lista de jefes y oficiales navales aptos para la defensa, optó por el teniente de fragata Mariano Beascochea, un joven oficial egresado de la Escuela Naval en enero de 1888, pero que por entonces ya era reconocido por su capacidad e inteligencia. Al ser convocado para instruirse de sus obligaciones, Beascochea, argumentando que la notificación no había llegado por la vía jerárquica directa, lo prescripto por un decreto del 30 de noviembre de 1872 señalado por Bacardí en el *Nuevo Colón* y “las Ordenanzas que nos rigen...”²⁶, se negó concurrir.

²⁶ Oficio del alférez de fragata Mariano Beascochea al fiscal capitán de navío Jorge H. Lowry, Buenos Aires, 19 de mayo de 1893. Sumario..., fojas 904 y 904 vuelta.

Esta jugada inicial anunciaba otros movimientos del defensor encaminados a confrontar con el fiscal. Y aunque resulta difícil explicar cabalmente su estrategia, se desprende la intención de desacreditar a Lowry, desmereciendo sus procedimientos e interpretaciones con actitudes claramente combativas y disquisiciones novedosas.

Todo parecía conspirar para enredar una causa que de por sí era bastante compleja. Aquella había sido siempre la forma usual de establecer las comunicaciones y no existían para el fiscal motivos para cambiarla. Con marcado disgusto reafirmó la irregularidad del acto, sobre todo, porque se mencionaba un decreto español de 1872, muy posterior a la emancipación política²⁷, y por lo tanto fuera de las prescripciones aceptadas por la tradición. Claro está, no faltaron nuevas y acertadas referencias a la legislación española, pero Rafael Blanco, quien sucedía al fallecido Bartolomé Cordero en la jefatura de Estado Mayor, aunque opinaba sobre el asunto, evitó la responsabilidad de mediar entre las partes. Tras ordenar la presentación del defensor, elevó al Ministerio las circunstancias del incidente en procura de una resolución que sentara jurisprudencia²⁸. Oficiaba por entonces en el cargo de auditor de Marina el doctor Anjel Justiniano Carranza, quien falló en coincidencia con la opinión de Blanco, esto es: “comunicar directamente al defensor solicitando al mismo tiempo del Estado Mayor General que imparta las órdenes del caso”²⁹. Se había salvado el primer obstáculo, pero quedaban todavía otros de mayor gravedad.

De acuerdo con la interpretación de las ordenanzas, si el juez fiscal formulaba cargos penales, los procesados o testigos, convertidos automáticamente en acusados, debían someterse a un último interrogatorio para presentar sus descargos en presencia del defensor. En esta instancia Beascochea volvió a cuestionar las normas en uso, y esta vez, sobre la base de “tratadistas militares”, una Real Orden del 24 de junio de 1799, que indicaba que la “confesión con cargos” debía hacerse por escrito y no de

²⁷ Oficio elevado por el fiscal Jorge H. Lowry al jefe de Estado Mayor General de la Armada, comodoro Rafael Blanco. Sumario..., fojas 905 y 905 vuelta.

²⁸ Oficio elevado por el comodoro Rafael Blanco al fiscal Jorge H. Lowry. Sumario..., foja 909.

²⁹ Opinión de Rafael Blanco sobre comunicaciones a los defensores, Buenos Aires, 20 de mayo de 1893. Sumario..., fojas 917-917 vuelta. Opinión del auditor de Marina Anjel Justiniano Carranza sobre el mismo tema, Buenos Aires, 20 de mayo de 1893. Sumario..., foja 918.

cuerpo presente y otra de mayo de 1801, que derogaba la diligencia del “careo”³⁰, solicitó la confesión por escrito.

Según explicaba Lowry, el “nuevo e inesperado incidente” lo había obligado a una “investigación más prolija” de los textos de Ordenanza en relación con los de las Reales Órdenes, de donde resultaba que los documentos esgrimidos fueron revocados antes de 1810: “...en ese período de lucha en que la España producía Reales Órdenes derogando otras a cada momento”. Por otra parte, advertía que de seguir el temperamento sugerido por el defensor se introducirían nuevos retardos a la causa, con grandes trastornos y mayor perjuicio a la administración de la justicia³¹.

Su preocupación era legítima, la última apelación impedía continuar con los interrogatorios, y aunque los veinte sumariados ya estaban presos, hasta tanto se dictaminara sobre el asunto, sería infructuosa cualquier providencia; por lo menos, así lo estimaba el fiscal, quien mantenía en suspenso las actuaciones.

La reacción no se hizo esperar, diez días después de su de arresto en la corbeta *La Argentina*, el ex segundo comandante Jorge Victorica reclamó por su derecho inmediato a elegir defensor, aludiendo a las Ordenanzas de 1793, por ser –según sus apreciaciones– la única competente “anterior y posterior a 1810”³². La ansiedad es comprensible –pues como planteaba– se imponía contar cuanto antes con un hombre de su confianza que pudiera asistirlo, no sólo en las diligencias del plenario, sino en todas las ocasiones en que debiera hacer valer sus derechos. Es curioso que mientras pedía celeridad en el manejo de la causa, agregara como veremos un nuevo elementos dilatorio.

Lowry había fijado el lugar de la fiscalía en su propio domicilio; allí fueron interrogados todos los acusados, testigos y peritos, y en ese lugar pensaba continuar el resto del sumario. Hasta el momento nadie se había mostrado incómodo por esa razón, procedimiento que además fue aceptado pasivamente por la Jefatura de Estado Mayor. Pero, reafirmamos, la estrategia de los principales acusados apelaba al oscurecimiento de la causa, amparándose en las debilidades del cuadro legal existente. La ocasión se presentaba justa para interponer un nuevo reparo, al pedir que el proceso fuera

³⁰ Diligencia elevando a consulta pedido del defensor Mariano Beascochea de que la confesión se efectúe en Pliego de Cargos. Sumario..., fojas 920 vuelta y 921.

³¹ *Ibidem*, foja 921.

³² Oficio del teniente de fragata Jorge Victorica al comodoro Rafael Blanco, a bordo de *La Argentina*, sin fecha. Sumario..., foja 923 vuelta.

diligenciado en los “locales que la ordenanza fija, o se constituya, como es más común, en el buque de mi arresto, ofreciéndome todas las seguridades que un procesado merece...”³³.

En honor a la verdad, la Ordenanza presentaba en este punto tanta ambigüedad como en la mayor parte del resto de los aspectos, aunque el sentido común y los argumentos exhibidos inclinaban la balanza en favor del reclamo interpuesto:

Las ordenanzas disponen “la casa del Fiscal”, entendiendo por ello la casa de la Autoridad fiscal o sea la fiscalía de Marina, según lo acreditan la práctica más uniforme y lo enseñan las más rudimentarias reglas de interpretación legal [...]”³⁴.

A pesar de todo, el juez fiscal estaba convencido de su interpretación y enfrentó la demanda con la mismas cartas que la promovían y el amparo que según su perspectiva le brindaban las ordenanzas³⁵.

Es razonable pensar que, aunque en otro sentido y por otras influencias, tan hostigado como Lowry se hallaba Rafael Blanco, cercado por los embates de las dos partes y abrumado por una causa que indudablemente enturbiaba el desenvolvimiento de sus funciones. Probablemente, por las connotaciones políticas y las relaciones de amistad y parentesco que unían a los protagonistas con las personalidades más representativas del gobierno, Blanco haya tomado una posición distante. En los hechos, sin comprometer decisiones, terminó por derivar cada reclamo para resolución por el Ministerio, lo que implicaba, además, la directa intervención del Presidente y las categóricas observaciones del auditor de Marina.

En el informe relativo al asunto de la “confesión con cargos” discutido por el defensor de Funes, Carranza inició el alegato con una animada exhortación, que mostraba con claridad hasta qué punto lo contrariaban las actitudes de Beascochea:

El defensor de una causa debe inspirarse en la ley y en la verdad, si ha de corresponder a la confianza suprema que el acusado deposita en sus esfuer-

³³ *Ibidem*, fojas 924 vuelta, 925.

³⁴ *Ibidem*, fojas 924 y 924 vuelta.

³⁵ Oficio de Jorge H. Lowry al comodoro Rafael Blanco, sobre reclamo interpuesto por el teniente de fragata Jorge Victorica, Buenos Aires, 22 de mayo de 1893. Sumario..., fojas 927 y 927 vuelta.

zos, cifrando en ellos su honra y hasta su propia vida. Tan altos intereses imponen al primero, deberes tan sagrados que emanan no sólo de la ley, sino también de su conciencia y pundonor, como oficial, como hombre y como defensor³⁶.

Estos conceptos fueron para el auditor, que a cada paso endurecía su posición, la introducción necesaria antes de desarticular la demanda de Beascochea. En el dictamen precisó que aquellas observaciones se basaban en una ley inaplicable, y reivindicó el uso de las Ordenanzas del Ejército para la sustanciación de causas penales en la Marina.

Respecto del primer reclamo de Victorica, que solicitaba el nombramiento inmediato de defensor, observó que, efectivamente, “para facilitar la complicada legislación española” el Congreso de las Provincias Unidas había sancionado en diciembre de 1817 el *Reglamento de Justicia para la Dirección y Administración del Estado*, que privilegiaba la Ordenanza Naval de 1793, y derogaba “*ipso facto* la de 1748”; pero también acreditó que las llamadas Ordenanzas de Carlos III no contemplaban en sus tratados procedimientos penales. Ésa era la razón –explicaba– por la que implícitamente se había considerado aceptable la mención de disposiciones anteriores o posteriores “a nuestra autonomía política” y el parecer autorizado de sus comentaristas. Con estos argumentos contuvo la interposición del segundo comandante, expidiéndose en favor de lo prescripto por las Ordenanzas de 1774, para el Servicio del Ejército: “por ser hasta hoy nuestra única y también última ley en la materia”³⁷. que daban al fiscal la autoridad para decidir la oportunidad en la designación del defensor.

En cambio, en lo relativo al sitio destinado para la fiscalía, conceptuó en contra de la opinión e interpretaciones del fiscal. Como las razones interpuestas sólo era conducentes para testigos o procesados en libertad, se dispuso que los procedimientos se verificaran en la Fiscalía Permanente de Marina, “oficina creada y sostenida por fondos votados por el Honorable Congreso Nacional y la que [...] ofrece las garantías necesarias al desempeño de su delicado cargo”³⁸. Finalmente, tal como lo había hecho antes con Beascochea, destinó otra puntual observación para Lowry:

³⁶ Informe del auditor de Marina Ángel Justiniano Carranza, Buenos Aires, 11 de junio de 1893. Sumario..., fojas 936 vuelta, 937, 937 vuelta y 938.

³⁷ Informe del auditor de Marina Ángel Justiniano Carranza, Buenos Aires, 10 de junio de 1893. Sumario..., fojas 928 vuelta y 929.

³⁸ *Ibidem*, fojas 929, 929 vuelta y 930.

Si como Juez, está obligado el Fiscal a desplegar todo el celo e imparcialidad que reclama la sustanciación de una causa ya célebre; es menester no olvidar las consideraciones compatibles con la condición desventajosa de los procesados, puesto que la exagerada severidad como el exceso de complacencias con éstos, son extremos que lastiman la razón, la ley y la justicia. Tal es mi dictamen³⁹.

En conclusión se resolvió:

- a. Que el juez fiscal debía actuar en sus procedimientos en la Oficina de la Fiscalía Permanente de Marina.
- b. No dar lugar a la petición del defensor alférez de navío Mariano Beascochea, para que la confesión con cargos se formulara en pliego escrito.
- c. Que el juez fiscal debía seguir sus procedimientos a la “brevedad posible”, tomando la confesión con cargos en la forma oral acostumbrada de acuerdo con la práctica uniforme observada en los Consejos de Guerra a oficiales de la Armada⁴⁰.

Lowry, reclamó enérgicamente su derecho a constituir la fiscalía en su “casa morada”, mediante un fárrago de referencias extractadas de las reales órdenes, las ordenanzas y los tratadistas más consultados⁴¹. La respuesta, que esta vez llevaba la firma de Sáenz Peña, pretendió poner punto final al asunto y sin duda prevenir nuevos incidentes.

Se haga saber al capitán de navío Dn. Jorge H. Lowry, que el Poder Ejecutivo extraña sobre manera su proceder irregular permitiéndose hacer observaciones a una resolución del P. E. que está en el deber de ejecutar y cumplir estrictamente como se ha ordenado... teniendo presente la advertencia que se ha hecho en dicha resolución de no admitir articulaciones que demoren la terminación de este proceso [...] ⁴²

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Resolución del presidente de la República, doctor Luis Sáenz Peña, del 17 de junio de 1893. Sumario..., fojas 939 y 939 vuelta.

⁴¹ Oficio del fiscal Jorge H. Lowry al comodoro Rafael Blanco, Buenos Aires, 21 de junio de 1893. Sumario..., fojas 942, 943.

⁴² Resolución del presidente de la República, doctor Luis Sáenz Peña, del 22 de junio de 1893. Sumario..., fojas 944 vuelta y 945.

Aunque parezca bastante, no había suficiente. Cuando todo parecía encauzarse Victorica sorprendió con otro desplante, al elegir como defensor al doctor Osvaldo Magnasco, diputado nacional y profesor de Derecho Constitucional del Colegio Militar. Huelga decir que el procedimiento habitual era el prescripto por las Ordenanzas Militares, y que en ningún caso contemplaban civiles para la defensa en Consejos de Guerra; pero al imponérsele de esto para torcer su decisión, simplemente respondió, sin ahondar en explicaciones, que se amparaba en los derechos que le acordaba la Constitución Nacional⁴³.

Una vez más debieron suspenderse las actuaciones en “consulta a la Superioridad”⁴⁴. Las Ordenanzas Militares de 1774, declaradas como texto oficial –y reafirmadas en tal sentido en ese mismo proceso– no contemplaban otra opción: el defensor debía ser un militar nombrado por el acusado o, en su defecto, de oficio. A esta documentación, Lowry agregó otras disposiciones para confirmar su acierto, como una Real Orden del 12 de septiembre de 1773, otra similar de octubre de 1781, una específica para el Ejército de Indias del 30 de octubre de 1787 y una Real Adición a las ordenanzas sobre Consejos de Guerra del 11 de octubre de 1723. Además, el juez fiscal objetaba la decisión con otros motivos y llamaba la atención sobre la “situación excepcionalmente violenta que se colocaría al fiscal ante un defensor que no estuviera sujeto obligatoriamente a las Ordenanzas Militares” y que se escudara en las inmunidades de diputado⁴⁵.

La cuestión no sería de difícil solución pues se contaban con antecedentes recientes en el Ejército. Por lo tanto Carranza se rigió simplemente por una Resolución General dictada el 26 de julio de ese mismo año por el auditor de Guerra, quien ante un pedido similar había negado a los miembros del Congreso la posibilidad de ser defensores en procesos militares⁴⁶. Finalmente, Victorica nombró al capitán de fragata Carlos María Moyano.

Faltaba todavía la última gran apelación. El 30 de agosto se presentaron el capitán de navío Lowry y su secretario en el crucero *9 de Julio*, para proceder a la confesión con cargos del jefe de derrota, teniente de fragata

⁴³ Diligencia de nombramiento de defensor por el teniente de fragata Jorge Victorica, Buenos Aires, 2 de agosto de 1893. Sumario..., fojas 1062 y 1062 vuelta.

⁴⁴ Diligencia de haber suspendido las actuaciones ante la elección de defensor civil, Buenos Aires, 2 de agosto de 1893. Sumario..., fojas 1063 y vuelta.

⁴⁵ *Ibidem*, 1065 y vuelta.

⁴⁶ Diligencia negando la actuación del diputado Magnasco como defensor, Buenos Aires, 15 de agosto de 1893. Sumario..., fojas 1066 y vuelta.

Pedro Mohorade. Todo parecía desenvolverse con normalidad, pero ante la primera pregunta del fiscal, el acusado se negó a responder y pidió que se suspendieran las actuaciones “pues le recusaba”⁴⁷. Podremos imaginar la consternación de Lowry, que con cada movimiento debía sustanciar sus decisiones. Por otra parte, todas estas dificultades tenían su correlato en el Estado Mayor, en el Ministerio y en el Poder Ejecutivo, debido a la inquietud que provocaban los incidentes en la opinión pública y a las conjeturas de los diarios y periódicos. En contrapartida, parece ser que por primera vez se tomaba clara conciencia del laberinto existente en materia de justicia militar y los perjuicios potenciales de la situación.

El Congreso, que hasta entonces legislaba con extrema displicencia en estos asuntos, apuró la marcha. Si bien en enero de ese año había creado una comisión para revisar y redactar los códigos militares, en lo inmediato, el paso más trascendente fue dado por ambas cámaras al sancionar una ley que suprimía la confesión con cargos en los procedimientos penales militares. Parecía elaborada especialmente para ser aplicada en el proceso de la *Rosales*. En efecto, aunque tarde, daba la razón a Beascochea y beneficiaría, con excepción de Funes y Victorica quienes ya habían declarado, al resto de los imputados⁴⁸. En consecuencia, se acortaron los tiempos, pues al eliminarse aquel requisito bastaba con las declaraciones ya formuladas.

Debido a la nueva situación, antes del Consejo de Guerra sólo faltaba que los demás procesados se ratificaran en sus declaraciones originales, nombraran defensor y que éstos se pusieran al tanto del proceso⁴⁹.

Aunque la última ley despejaba notablemente el horizonte, quedaba pendiente la recusación interpuesta por Mohorade. Fue designado para resolver sobre este punto el fiscal de oficio, capitán de fragata Carlos Beccar, el mismo que había sido desplazado por el nombramiento del capitán de navío Antonio Pérez al iniciarse el sumario. Beccar escuchó de labios del ex jefe de derrota la larga lista de imputaciones contra Lowry sintetizados en tres puntos:

⁴⁷ Recusación del juez fiscal por el teniente de fragata Pedro Mohorade, Buenos Aires, 31 de agosto de 1893. Sumario..., fojas 1123 vuelta.

⁴⁸ Transcripción de la Ley del 6 de septiembre de 1893, anulando la confesión con cargos en el procedimiento penal militar. Sumario..., foja 1132.

⁴⁹ Informe sobre procedimiento a seguir ante la eliminación de la confesión con cargos, del auditor de Marina, doctor Ángel Justiniano Carranza, Buenos Aires, 8 de octubre de 1893. Sumario..., fojas 1135 y 1136.

- a. Parcialidad y animosidad manifiesta contra los procesados.
- b. Amenazas y violencias físicas y morales para obtener las declaraciones de algunos de ellos.
- c. Habilidad moral para el cargo de fiscal, en razón de la fama pública y antecedentes militares y personales.

Los primeros dos aspectos tomaban como base los comentarios que públicamente hacían los procesados tras los interrogatorios; el tercero, desestimadas denuncias por abuso de autoridad, que en el pasado se habían formulado contra Lowry.

Beccar, desde su comprometida posición, pues se trataba de juzgar el accionar de un superior, evaluó el carácter de las imputaciones y sostuvo que estaban basadas en apreciaciones subjetivas, que no ofrecían “elementos de prueba ni de convicción”. No obstante, advirtió que para resolver tan delicada cuestión era necesario iniciar un sumario paralelo que sólo podría evitarse con el envío inmediato de la causa a Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Pienso, señor contralmirante —exponía dirigiéndose al jefe de Estado Mayor— que es obra de patriotismo terminar este proceso sin demora, haciendo justicia rápida y cumplida, dando satisfacción a la sociedad que con perfecto derecho así lo exige...⁵⁰.

Lo que proponía era un juicio rápido, basado en el análisis de todos los elementos ya actuantes. Al contralmirante Daniel de Solier, quien había reemplazado recientemente a Rafael Blanco en la Jefatura de Estado Mayor, no le pareció mala la idea. Aunque se forzaba la tradición y la letra de las ordenanzas, de cumplirse la indicación de Beccar en pocos días podría darse vuelta aquella oscura página que mantenía a todos preocupados.

Pero el auditor de Marina, con menos intereses directos y una visión más profesional, apartó de plano la singular alquimia de Beccar. Reprobó la sugerencia conceptuando de simpáticas, pero inadecuadas, las ideas del fiscal adjunto por no conciliar “las garantías de la justicia con las exigencias de la disciplina”. A estos argumentos formales agregó otros de sentido común, señalando que por la trascendencia pública del proceso, era preciso regirse estrictamente por las ordenanzas:

⁵⁰ Informe del capitán de fragata Carlos Beccar a jefe de Estado Mayor de Marina, contralmirante Daniel de Solier, Buenos Aires, 9 de septiembre de 1893. Sumario..., fojas 1151 vuelta y 1152.

Que al principio fuera resuelto por un proceso verbal se comprende —explicaba— pero al presente, cuando se encuentra a punto de terminarse en debida forma imprimirle el sesgo que se insinúa, equivaldría a sacrificar ésta para caer en un vicio de nulidad insalvable, dando asidero a la maledicencia que podría atribuirlo a otros móviles...⁵¹.

Beccar, sobre la base de los testimonios de los implicados por Mohorade en sus denuncias, fue apremiado a resolver, en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la permanencia o no del fiscal. El 20 de septiembre, seis días después de la categórica imposición, presentó su informe declarándose incompetente para resolver en tan breve lapso. En el mismo documento manifestaba que para hacer justicia sería necesaria una larga actuación, que además incluyera el reconocimiento médico del fiscal, a quien se le atribuía, en uno de los expedientes consultados, “falta de solidez en sus facultades mentales”. A fin de evitar más demoras, aconsejaba el nombramiento de un oficial para acompañar al fiscal en las actuaciones⁵². Quizá Beccar no imaginaba que “para evitar nuevos entorpecimientos”⁵³, sería justamente él quien fuera designado en el cargo de fiscal asociado.

Aunqu no se lo apartaba de la causa, la decisión conformaba una nueva afrenta para Lowry. El fiscal asociado, con la facultad de promover un fallo independiente, no era ni más ni menos que un contralor de su gestión.

EL CONSEJO DE GUERRA

Llegaba finalmente el juicio. Con el propósito de reclamar la máxima sentencia por la pérdida en alta mar del buque y el abandono de la tripulación, Lowry apeló a toda norma, nacional o extranjera, para respaldar sus opiniones. La pena de muerte solicitada para Funes pretendió sostenerse en las ordenanzas militares de la Armada francesa, y para justificar los cargos por no haberse dispuesto que oficiales de guerra fueran al mando de los

⁵¹ Informe del auditor de Marina, doctor Ángel Justiniano Carranza, Buenos Aires, 14 de septiembre de 1893. Sumario..., fojas 1156 vuelta a 1160.

⁵² Opinión del fiscal Carlos Beccar, sobre recusación elevada por el teniente de fragata Pedro Mohorade, Buenos Aires, 20 de septiembre de 1893. Sumario..., fojas 1206 vuelta y 1207.

⁵³ Informe del auditor de Marina, doctor Ángel Justiniano Carranza, sobre recusación e informe del fiscal Carlos Beccar, Buenos Aires, 21 de septiembre de 1893. Sumario..., 1208 vuelta y 1209.

botes, buscó el endeble sostén de reglamentos militares no específicos y los de “navegación de la marina mercante de las naciones civilizadas y semi bárbaras”. Beascochea hizo notar este uso arbitrario en sus conclusiones, reflejó la mención de las leyes francesas y con respecto a lo otro, subrayó que las ordenanzas vigentes no determinaban en caso de naufragio cómo debía ser distribuido el personal, para luego ironizar al respecto:

Estaremos o no a más bajo nivel que las naciones civilizadas y semi bárbaras cuyas legislaciones cita algo indeterminadas o vagamente el señor Fiscal, pero es el hecho que no tenemos disposición alguna legal que obligue al comandante a confiar la salvación de sus marineros a quienes sean tal vez incapaces de conseguirlo...⁵⁴.

Carlos María Moyano, en la defensa del segundo comandante, en sus juicios fue mucho más duro que su predecesor. En primer lugar señaló el carácter del dictamen original del capitán de navío Antonio Pérez, que mandaba sobreeser definitivamente a todos los oficiales y tripulantes y la aberración jurídica que significaba volver atrás en cosa juzgada:

Pues bien V. E. sabe mejor que el defensor, que contra la Ordenanza Real [...] a nadie le es lícito rebelarse [...] y mucho más en un punto que coincide con el espíritu y la letra de la legislación moderna argentina y del orbe entero⁵⁵.

Mediante una diatriba punzante cuestionó la utilización interesada de la legislación, acusándolo explícitamente de faltar a la equidad, pero fue más allá, al plasmar la evidencia de su complicada trama. En alusión a las leyes, manifestaba que para dilucidar los fundamentos del acusador había debido buscar entre un “fárrago” de disposiciones tan numerosas como contradictorias, tanto que el fiscal se permitía equiparar sencillamente “un combate frente al enemigo en una fortaleza, con un naufragio!”, para pedir la pena de muerte. Gran parte de la defensa de Moyano se basó en demostrar que las leyes citadas por el fiscal eran inadecuadas para fundamentar las acusaciones y, lógicamente, había motivos para ello. Los demás defensores, quienes

⁵⁴ MARIANO BEASCOCHEA, *Defensa del ex-comandante del torpedero de división Rosales*, Buenos Aires, 1894, pp. 196-197.

⁵⁵ CARLOS M. MOYANO, *Proceso Rosales. Defensa del segundo comandante, teniente de fragata Jorge Victorica*, Buenos Aires, 1894, p. 8.

obviamente habían consensuado sus modos de acción entre ellos y con los de Funes y Victorica, plantearon, dado el caso, argumentos similares.

En marzo de 1894, un año y ocho meses después del trágico acontecimiento, se reunió el Consejo de Guerra para decidir sobre el destino de los naufragos. Después de escuchar la lectura de las acusaciones de los fiscales Lowry y Beccar, en cuyas evaluaciones ni siquiera habían podido coincidir, y los vehementes argumentos de los defensores, los jueces superiores inspirados esencialmente por las *Ordenanzas de la Armada de 1748* y las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval de 1793*⁵⁶, condenaron al comandante Funes a la pena de un año de suspensión de empleo. El resto de los oficiales y tripulación fue absuelto⁵⁷.

LOS CÓDIGOS MILITARES DE 1895

Hemos visto que durante la sustanciación del proceso se produjeron cambios sustantivos en orden a agilizar los mecanismos de la legislación vigente. En efecto, por sus connotaciones, había puesto a la justicia en el centro de las discusiones y plasmado la evidencia del vacío existente.

En junio de 1894, una Comisión creada para revisar los Códigos Militares para la República⁵⁸ elevó un proyecto relativo a la organización de los tribunales, uno reformado del código de procedimientos, y otro penal para el Ejército de mar y tierra.

⁵⁶ Ordenanzas de 1748, Tratado V, Título V, Artículo 24: "Las pérdidas de bajeles por mala navegación, tormenta u otros motivos, han de sentenciarse según los que se verificaren: cuando algún comandante, llevado de fin particular, maliciosamente hubiera perdido su bajel, desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus oficiales, será condenado a muerte; si la pérdida proviniere de ignorancia, omisión o falta de cuidado, podrá, según las circunstancias, sentenciarse a privación, o suspensión determinada de empleo, o destierro a presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los medios naturales para evitarle, quedará el capitán libre de cargo".

⁵⁷ Sentencia del Consejo de Guerra formado para resolver la causa por la pérdida en alta mar de la caza torpedera *Rosales*, formado por los comodores Augusto Laserre (presidente), Clodomiro Urtubey y Enrique G. Howard, capitanes de navío Martín Guerrico, Enrique Sinclair y Lázaro Iturrieta, capitán de fragata Atilio S. Barilari, Buenos Aires, 22 de marzo de 1894. Sumario..., fojas 1636-1637.

⁵⁸ La Comisión fue creada por decreto del 30 de enero de 1893, durante el mandato de Luis Sáenz Peña. Participaron en ella distintos miembros con experiencia judicial y legislativa hasta quedar definitivamente compuesta por Manuel Obarrio, José I. Garmendia, Ceferino Araujo, Amancio Alcorta, Clodomiro Urtubey, Agustín Álvarez y Osvaldo Magnasco. Vide HÉCTOR J. TANZI, *El derecho marítimo*, cit., p. 542.

La nueva normativa en sus consideraciones omitía toda referencia a los antecedentes tan próximos de la vieja legislación española y, en cambio, señalaba la adscripción al “sistema breve y simple” de los procedimientos ingleses y norteamericanos, sin descartar en cada caso normas de aplicabilidad provenientes de otras naciones extranjeras, especialmente las doctrinas de Francia e Italia⁵⁹. En un solo libro concentraba las más modernas leyes de organización y competencia; los procedimientos de instrucción y las atribuciones del fiscal y los defensores; por último, las faltas y delitos con la aplicación de penas.

Algunos artículos interesan directamente debido a la vinculación con el proceso *Rosales*. En el apartado de procedimientos dedicado a la defensa, el código permitía la designación de un defensor civil, porque ello se acomodaba “al espíritu de nuestra ley constitucional, a las exigencias de una buena doctrina y a las prácticas en casi todos los estados civilizados de la tierra”, con la única salvedad de quedar sujeto para todos los actos del juicio a la jurisdicción disciplinaria militar⁶⁰. Más adelante, señalaba la prohibición explícita de aducir consideraciones dirigidas a acusar “directa o indirectamente a sus superiores o al instructor”, con razones que no tuvieran relación directa con el proceso⁶¹.

En el tratado relativo a lo penal existe un artículo que sin duda fue inspirado en el naufragio:

Se impondrá la pena de suspensión de empleo, separación del servicio o privación de empleo, plaza o clase:

5°. Al comandante que habiendo naufragado abandonase su tripulación o no practicare cuanto fuese dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer a su sustento, o no mandase las embarcaciones a cargo de oficiales siempre que fuera posible⁶².

En el mismo sentido se observa que tres de los siete miembros que integraron la Comisión fueron protagonistas en la causa: Amancio Alcorta, quien como ministro de Relaciones Exteriores debió intervenir por la

⁵⁹ *Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República Argentina*, edición oficial, Buenos Aires, 1895, pp. 71-72 y 159.

⁶⁰ *Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República Argentina*, edición oficial, Buenos Aires, 1895, pp. 71-72 y 159.

⁶¹ *Ibidem*, p.160.

⁶² *Ibidem*, p. 280.

excusación de Benjamín Victorica, el diputado Osvaldo Magnasco, a quien se le negó la posibilidad de defender al segundo comandante, y el comodoro Clodomiro Urtubey, primer vocal del Tribunal Superior.

Finalmente, se afirmaba que la codificación militar importaba un progreso notorio, especialmente porque reflejaba la doctrina seleccionada de la legislación extranjera, adaptada a nuestras tradiciones y costumbres y a las necesidades y aspiraciones del Ejército y la Armada⁶³.

CONCLUSIONES

El análisis de la causa con las instancias del naufragio, la acusación y el desarrollo minucioso de las defensas excede los objetivos de este trabajo, por lo que se han expuesto sólo a los efectos de probar las hipótesis planteadas. Es necesario precisar que tanto las razones de la condena como de las absoluciones, el conflicto latente entre los protagonistas, las connotaciones ante la opinión pública y las derivaciones sociales del caso, aún en nuestros días, merecen estudios específicos más profundos. Aunque el tema está siendo tratado, hasta ahora existe un único artículo cuya lectura merece ser recomendada por su objetividad, se trata del trabajo de Osvaldo Bayer publicado en los números 2 y 3 de la revista *Todo es Historia*⁶⁴.

En lo que nos concierne, vistos los propósitos de esta investigación, se advierte la influencia del promocionado caso en la instrumentación apresurada de una legislación para responder a las imposiciones circunstanciales y proyectarse en la prevención de conflictos posteriores del mismo tenor.

Puede afirmarse que hasta 1892 las ordenanzas españolas habían servido bien a las necesidades de la justicia militar. En parte por la limitada complejidad de los casos, quizá gracias a la buena voluntad de los protagonistas, sin duda, porque debido a su magnitud, las fuerzas armadas todavía podían absorber las omisiones de la legislación.

Aunque éste no fue el único escenario, y situaciones similares y distintas se verificaban en otras causas, el voluminoso y conmovedor proceso por el hundimiento de la *Rosales*, al convertirse en un caso paradigmático de relevancia, denunció la necesidad de tener leyes de justicia actualizadas.

⁶³ *Ibidem*, pp. 79 y 83.

⁶⁴ Decreto del 28 de febrero de 1895, ordenando la impresión de 2.000 ejemplares de los *Códigos Militares del Ejército y la Armada*. Vide *Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República Argentina*, cit., p. 45.

En efecto, desde las instancias iniciales fueron contradichos los procedimientos tradicionales. El mayor problema radicó en la imposibilidad de hallar un articulado preciso, que contemplara las condiciones generales de un naufragio en tiempo de paz para un buque de guerra, luego fue la búsqueda de pautas que permitieran establecer competencias y responsables. Como nunca antes, el Estado Mayor, el Ministerio de Guerra y Marina y la cabeza del Poder Ejecutivo debieron reclamar la opinión autorizada de los auditores para resolver sobre las diferencias entre las partes. El auditor de Marina Anjel Justiniano Carranza tuvo un papel protagónico y con su opinión autorizada sentó jurisprudencia.

Sobre el final, con el objeto de reivindicar la inocencia de los acusados, los defensores no dudaron en hacer referencias directas al mal uso de la norma y más aún a la recolección de modelos legales necesariamente ajenos a los de aplicación en la Argentina. Por su parte el fiscal titular, en su afán por respaldar todas sus acusaciones y obtener las máximas sanciones, no vaciló en incorporar al voluminoso y desarticulado cuadro penal títulos y artículos de otras legislaciones, que a la postre se volvieron en su contra. El uso indiscriminado de obras jurídicas, tratados específicos y la oportunidad de sus interpretaciones, que ha sido reflejado en las páginas precedentes, se verificó aun en las últimas instancias.

Ante la evidencia, materializada por la sucesión de conflictos que se sucedieron, el gobierno arbitró medidas para encarar una legislación apropiada. La Comisión nombrada para ello, y dirigida precisamente por el doctor Magnasco, revisó los postergados proyectos que durante la última década se habían elaborado⁶⁵ y, a la luz de la experiencia más próxima, formuló un plan que se adaptaba bien a las exigencias nacionales.

El proyecto se aprobó el 11 de diciembre de 1894 (ley n° 3190) y en febrero de 1895 el Presidente, José Evaristo Uriburu, ordenó la primera edición oficial de los *Códigos para el Ejército y la Armada de la República*⁶⁶.

Se cerraba de esta forma un largo período de imprecisiones y vacilaciones jurídicas, al tiempo que se abría el camino hacia una legislación de corte estrictamente nacional.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 51.

⁶⁶ Decreto del 28 de febrero de 1895, ordenando la impresión de 2.000 ejemplares de los *Códigos Militares del Ejército y la Armada*. Vide *Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República Argentina*, cit., p. 45.

ABSTRACT

In spite of the progress achieved regarding materials and of the significant increase in the personal of the Argentine Navy occurred at the beginning of the 1890's, the Institution was still governed by the criminal law of Spain, defined by the Navy Ordinances of 1748 and 1793, and by several treaties, rules and supplementary provisions that, despite their limitations, were useful to settle judicial cases of the navy and of the army without incurring in greater costs or making greater efforts. Although the lack of a modern legal system adequate for the national needs was a controversial issue, the absence of determinant factors which could justify the adoption of such a system delayed the efforts necessary to create it.

The wreck of the torpedo-boat destroyer "Rosales" broke the routinary character of military cases on July, 1892.

Due to its complexity and its political, social and institutional implications, such case became a paradigmatic one, characterized by the questioning of all the legal documents of the past. As a result of said circumstances, a series of different interpretations appeared, which confirmed the need for a special military legal entity capable of achieving the indispensable consistency.